

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00
DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00694 00
ACCIONANTE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, honor, buen nombre, habeas data, intimidación, trabajo y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada retirar del entorno web el Auto No. 0440 de 9 de enero de 2019 proferido dentro de la investigación Administrativa No. 40062018.

Como fundamento de su pretensión señaló que, en el mes de mayo del año 2021 al realizar una búsqueda de su nombre en Google evidencio con sorpresa la existencia del auto citado en precedencia, cuyo objeto consistía en correr traslado para alegar de conclusión dentro de la Investigación Administrativa No. 40062018.

Precisa que, para los procesos administrativos el CPACA prevé la posibilidad de notificar los actos por aviso para garantizar el principio de publicidad y la legítima defensa; sin embargo, ello no es de carácter indefinido, por lo que, dicho aviso debió ser desfijado transcurridos 5 días desde su publicación; esto es, a más tardar el 30 de enero del año 2019, sin que a la fecha ello hubiese sucedido.

Informa que, en el mes de mayo su apoderada acudió a las instalaciones de la Secretaría accionada, para solicitar de manera verbal el retiro de la información, sin éxito alguno, por lo que, en data del 4 de junio de la presente anualidad presentó derecho de petición cuyo término de contestación vencía el 22 de julio de julio del año en curso, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Precisa que, si bien es cierto se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, la acción de tutela no se presenta con el fin de que se dé respuesta al

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00

DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

mismo, sino a que se retire el auto del entorno virtual, máxime cuando, la indefinida publicación de la notificación por aviso supone la pérdida de la garantía de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA**
MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 33 a 97), señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Salud como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones*".
- **SUPERINTENDEN**
CIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 98 a 102), manifestó que, el gestor no ha presentado reclamaciones ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la entidad en contra de la enjuiciada por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1581 de 2012, es decir, que la Superintendencia no tuvo conocimiento de los hechos aducidos en la acción constitucional; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa pro pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.
- **SECRETARIA**
DISTRITAL DE SALUD (págs. 103 a 111), indicó que, en el presente asunto no se presenta vulneración alguna frente a los derechos que alega como conculcados el accionante, pues, emitió contestación a la solicitud elevada en sede de petición y efectuó las acciones necesarias para acceder al cumplimiento de la pretensión elevada pro el accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00

DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** retirar del entorno web el Auto No. 0440 de 9 de enero de 2019 proferido dentro de la investigación Administrativa No. 40062018.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00

DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso".**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00

DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00

DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00

DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY, solicitó que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** retirar del entorno web el Auto No. 0440 de 9 de enero de 2019 proferido dentro de la investigación Administrativa No. 40062018.

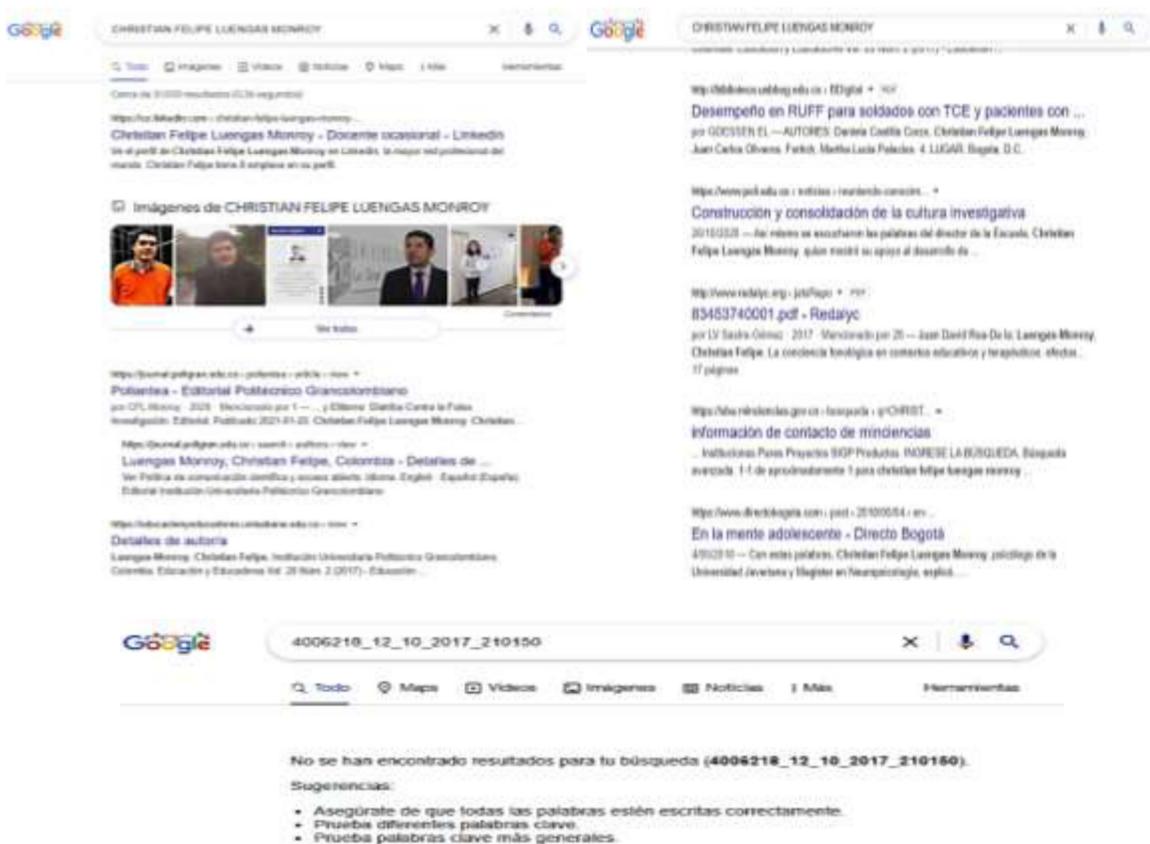
De lo anterior, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** en su escrito de contestación (**págs. 103 a 111**), manifestó que, efectuó las acciones necesarias para acceder al cumplimiento de la pretensión elevada por el accionante.

Al respecto el Despacho realizó la gestión de ingresar al buscador Google, en el cual se ingresó el nombre del gestor, se evidencia que el auto objeto de debate fue desfijado por la secretaria accionada, información que fue corroborada por la esposa del gestor vía comunicación telefónica (**pág. 112**), tal y como se puede evidenciar a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00

DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD



De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de retirar de la web el Auto No. 0440. En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Empero, y en caso tal de que en la plataforma de consulta Google aun pueda aparecer la referencia del auto citado en precedencia, si a bien lo tiene, **CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY** podrá iniciar las acciones pertinentes en contra de dicha plataforma.

En otro giro, y teniendo en cuenta que en el plenario no existe prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta Juzgadora que el accionante se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o próximo a suceder que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para el actor, pero que sea susceptible de determinación jurídica, se negará pretensión encaminada a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al honor, buen nombre, habeas data, intimidad, trabajo y dignidad humana.

De otra parte, y a pesar de que se expuso de manera clara en los fundamentos fácticos expuestos que con la presente acción no se pretende la protección del derecho fundamental de petición, este Despacho procederá a estudiarlo; esto, por encontrarse el derecho de petición presentado por esta dentro de los presupuestos señalados por la H. Corte Constitucional, esto es, por presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, razón más que suficiente para que la

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00

DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

acción sea procedente, por lo que, el Despacho se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor y lo corroboró la entidad accionada, en calenda del **cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)** se radicó derecho de petición a través del correo electrónico destinado para ello.

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, así como se evidencia en su contestación (**págs. 103 a 111**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue remitida al correo electrónico felipeLuengas55@gmail.com, tal y como se evidencia a continuación:



De lo expuesto, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho, pues, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos frente a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00

DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Y COMERCIO, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** respecto a lo pretendido y la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la presunta vulneración de los derechos fundamentales al honor, buen nombre, habeas data, intimidad, trabajo y dignidad humana, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 0694 00
DE: CHRISTIAN FELIPE LUENGAS MONROY
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82c1177f73dc04f50b15030c6291f067444cfa95a877a97e314ea3020b9d
c7cf**

Documento generado en 29/11/2021 03:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>